



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3784

Sábado 17 de Agosto de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una proposicion hecha por los Sres. Girona, hermanos, Clavé y compañía para construir por su cuenta un ferro-carril de Barcelona á Granollers, y de la presentacion de la carta de pago correspondiente al depósito de doscientos cuarenta mil reales que han verificado en el Banco español de San Fernando en garantía de la formacion de los planos y demas documentos que previene el pliego de condiciones generales establecido por la real orden de 31 de diciembre de 1844, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á los referidos Girona, Clavé y compañía la concesion provisional para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Granollers, bajo el pliego de condiciones adjunto, á mas del de las generales antes citadas.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de julio de 1850.—Seijas.—Sr. director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de que don Juan Bautista Perera y la sociedad del Vaporino no han verificado el depósito

correspondiente á la concesion de la empresa para la construccion del ferro-carril de las minas de San Juan de las Abadesas á Barcelona, á pesar de las diversas prórogas concedidas al término señalado al efecto, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido declarar caducada la concesion provisional hecha á su favor en 17 de junio de 1847.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de julio de 1850.—Seijas.—Sr. director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por don Joaquin Romá, diputado á Cortes por la provincia de Gerona; S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se le ofrezca la concesion provisional de la empresa de construccion de un ferro-carril por planos inclinados desde las minas de San Juan de las Abadesas al puerto de Rosas, bajo un pliego de condiciones análogo al de las empresas de la misma especie, excepto la exencion de derechos de aduanas por los efectos que introduzca del extranjero, y siempre que en el término de cuatro meses, contados desde esta fecha, deposite en el Banco español de San Fernando en metálico, ó su equivalente en títulos del tres por ciento, la cantidad de veinte y cinco mil duros, la que servirá de garantía para la presentacion en los diez y ocho meses siguientes de los planos y demas documentos que previene la real orden de 31 de diciembre de 1844 relativa al objeto.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de julio de 1850.—Seijas.—Sr. director general de obras públicas.

## REAL DECRETO.

Vista una instancia de la direccion provincial de la sociedad anónima proyectada bajo la denominacion de «La Oportuna, beneficiadora de metales argentíferos» en solicitud de mi real autorizacion para constituirse con el objeto de beneficiar por el sistema de Mr. Agustin los minerales de la indicada especie que queda a descubrir en Hiendelaencina y puntos inmediatos.

Vistas la escritura fundamental de la compañía otorgada por varios vecinos de esta corte en 8 de octubre del año último, de cuyas bases estan tomados los estatutos, y la que de conformidad con la real orden de 9 de abril próximo pasado otorgada en 19 del mismo mes reformando los primitivos estatutos y reglamento segun se les habia prevenido:

Vistas las 67 cartas originales pidiendo 180 acciones de la empresa, que con las 20 reservadas para retribuir el invento de Mr. Agustin componen las 200 en que se divide todo el capital de la compañía:

Vistos los informes de la diputacion y congreso provincial, tribunal de comercio, ayuntamiento y sociedad económica de esta corte, calificando licito y de utilidad pública el objeto de la sociedad, sin tendencia á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad:

Vistos los informes del gobernador de la provincia de Guadalajara, en cuyo territorio han de situarse los establecimientos de la compañía, y el del jefe político de esta corte, en la que radica el domicilio de la misma, conformando la calificacion del objeto de la empresa hecha por las referidas corporaciones, y conviniendo con las mismas en que el capital social es proporcionado al objeto, que su recaudacion está convenientemente asegurada, y que el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las convenientes garantías morales que exige la seguridad de los accionistas y del público:

Vista la real orden de 11 de junio último, por la que me he servido declarar de utilidad pública esta sociedad, aprobar sus estatutos y reglamento con la facultad de hacer efectivos los fondos sociales, sin aguardar que medien tres meses de uno á otro dividendo, y determinar que, si insistieren en obtener mi real autorizacion para constituirse, hiciesen efectivo en caja en el término de un mes el 25 por 100 del capital nominal:

Vista la comunicacion del jefe político de esta corte acompañando certificacion del banco español de San Fernando que acredita que por cuenta de la sociedad «La Oportuna» han ingresado en sus cajas la suma de 270,000 rs. vn., que es exactamente la parte del capital mandada hacer efectiva:

Visto que de la espresada comunicacion del jefe político resultan tambien haberse hecho la correspondiente impresion y publicacion de los estatutos, segun previene el art 22 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Considerando que esta compañía no está por su objeto comprendida en el art. 2.º de la ley de 28 de enero de 1848, y que por lo tanto su autorizacion no exige ley:

Considerando que ha llenado todos los requisitos que la ley y el reglamento citado determinan para que se la pueda declarar legalmente constituida y dar principio á sus operaciones;

Oído el consejo real, vengo en conceder mi real autorizacion á la sociedad anónima titulada «La Oportuna, beneficiadora de metales argentíferos,» declarándola legalmente constituida, y fijando el término de un mes, dentro del que habra de dar principio á sus operaciones.

Dado en palacio á 31 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Seccion tercera.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á este de gracia y justicia la real orden (que sigue):

«Enterada la reina de una consulta dirigida á este ministerio por la direccion de fincas del estado manifestando la necesidad de que se encargue á las administraciones del ramo en las provincias la de los bienes concursados en que tenga derecho cierto ó presunto la hacienda pública en representacion de conventos, capellanías, hermandades y demas corporaciones de esta clase, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la direccion de lo contencioso, signifique á V. E. su voluntad de que por el ministerio de su digno cargo se prevenga á los juzgados de primera instancia y tribunales superiores que en todos los asuntos en que haya que constituir en administracion bienes raices por que la hacienda pública haya reclamado derechos, se encargue dicha administracion á la de fincas del estado, siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales, ó pueda hacerse sin inconveniente, á juicio prudente de los mismos jueces, haciéndose por este ministerio igual prevencion á los que le estan subordinados.»

Y enterada S. M. se ha servido mandar se participe á los jueces, á los tribunales superiores y al ministerio fiscal para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de julio de 1850.—Arrazola.

Real orden.

La reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á don Primitivo Fuentes, vecino de esta corte y editor de varias obras religiosas, para que redacta y publique la Guia

del Estado eclesiástico de España correspondiente al año próximo de 1851, sometiéndola previamente a la revisión y aprobación del ministerio de mi cargo.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se inserte esta real determinacion en la Gaceta, á fin de que las autoridades eclesiásticas á quienes el enuoiado editor creyere preciso recurrir dirijan al mismo con oportunidad los datos oficiales indispensables para llevar á efecto la redaccion de la mencionada Guia de 1851 con la debida exactitud.

Madrid 3 de agosto de 1850.—Arrazola.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Siendo llegada la época oportuna para instruir los expedientes, con el fin de que en la temporada próxima tengan efecto las siembras de montes y plantaciones de arboledas, que tan recomendadas tiene el gobierno de S. M., he determinado recordar á los ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de cuanto se dispuso en orden de 29 de junio del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial números 3432, 33 y 34, y demas á que aquella se refiere, encargando muy encarecidamente la actividad y celo con que deben llevarse á efecto, á fin de no ver defraudadas las esperanzas de S. M. por no haber correspondido los resultados para el progreso de este importante ramo á los medios empleados en los dos años últimos. Madrid 15 de agosto de 1850.

—José de Zaragoza. 3

INTENDENCIA DE MADRID.

Continúan las tarifas que se citan en la orden circular inserta en los Boletines números 3773, 75, 76, 77, 79, 80, 81 y 83.

PARTE SEGUNDA,

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pasa de 1,000 arrobas	1000
De 800 á 1,000 arrobas inclusive	800
600 á 800 id.	600
400 á 600 id.	480
200 á 400 id.	280
100 á 200 id.	144
50 á 100 id.	76
30 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas	560
De 150 á 200 id.	420
100 á 150 id.	280

50 á 100 id.	270
30 á 50 id.	76
20 á 30 id.	38

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por rason de turbios, heces, suelos etc.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	600
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	350
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique	80
Idem de jarabes, por id.	100
Idem de cerveza, por cada caldera	140

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas	2500
Dichas de menor importancia	100

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferrería, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados ingleses de manga paba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, bofiches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno	200
Hornos de copelas, por cada uno id.	150
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id.	200

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro	720
--	-----

Cada una de las de papel florete & fino para escribir, ó imprimir, por cada tina.....	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.....	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.....	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.....	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.....	90
<b>OTRAS FABRICAS.</b>	
Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.....	130
En las de partido y sus inmediaciones.....	100
En los demas pueblos.....	50
Las de botones de metal.....	160
Las de botones de hueso ó pasta.....	120
Las de bujías esteáricas y las de esperma.....	400
Las de velas de sebo.....	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.....	400
Las de pez, incienso y mirra.....	100

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.  
Se concluirá.

**Colegio General Militar.**

No habiendo merecido la aprobacion del Excmo. señor general director de este establecimiento la subasta de las cuatro mil arrobas de carbon, celebrada en 15 de julio próximo pasado, se invita de nuevo á los que gusten interesarse en el suministro de dicho género, para que presenten sus proposiciones antes del 20 del presente agosto, en esta ciudad, en la oficina del detall, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo cuyas bases se verificará el remate á la una de la tarde del espresado dia 20. Toledo 12 de agosto de 1850.—Fernando Mackenna, secretario.—2

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

En la villa de Alcovendas, se vende para pago de un débito á favor de sus propios una viña propia de José Padilla, consistente en las Hoyas de Lozano, jurisdiccion de la misma, de caber 800 cepas, tasada en 4,400 reales, y su remate se ha señalado para el domingo 25 del corriente á las diez de su mañana en las casas consistoriales, que se celebrará ante su alcalde constitucional y escribano de su número.

Debiendo procederse en la villa de Anchuelo á la rectificacion del padron de riqueza de la misma, que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1851, segun lo prevenido últimamente por el Sr. intendente, se encarga á todos los propietarios de fincas, censos y ganades, y los in-

quilinos, colonos y arrendatarios, presenten en la secretaria de su ayuntamiento y en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas prevenidas por la ley; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará á los morosos los perjuicios y penas á que den lugar.

Para llevar á efecto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1851 en el pueblo de Canencia, segun está prevenido, se hace saber á los terratenientes y demas que posean fincas en dicho pueblo y su término, que en el de ocho dias presenten en la secretaria del mismo relaciones juradas de las que sean; prevenidos que de no verificarlo se les formará de oficio, les parará el perjuicio que haya lugar y quedarán incurso en la multa señalada por instrucion.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia en la villa de Torrelódones, correspondiente al año de 1851, se hace indispensable la presentacion de las relaciones de todas las fincas y sus utilidades que los hacendados forasteros disfrutan en aquella jurisdiccion, debiéndola verificar en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; con apercibimiento que de no verificarlo procederá la junta pericial á sus evaluaciones de utilidades segun conozca en justicia.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza estadística del pueblo de Chozas de la Sierra, se hace indispensable que todos los hacendados en dicha jurisdiccion presenten sus relaciones juradas, conforme está prevenido en la instrucion y ordenes vigentes, haciéndolo en el preciso término de doce dias, contados desde este anuncio; en inteligencia que no lo haciendo se procederá á graduar sus rentas á cálculo, y no les quedará recurso á reclamar de agravios.

Todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderias de todas clases en el término jurisdiccional de Braojos, presentarán sus relaciones juradas en la secretaria de su ayuntamiento en el término de diez dias, contados desde el que se anuncie este en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de formar el padron de riqueza y el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1851; advirtiéndolo que los que dejen de presentarlas les parará el perjuicio que haya lugar sin que se les oiga reclamacion alguna.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganaderia.